

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

RESOLUCIÓN N° **0000547** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD
VOPAK COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.040.201-5 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), en uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas ...naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia además, señala que *“..las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como *“...entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente....”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es, *“otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”*, así como la de *“otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

Que igualmente, el numeral 12 del artículo 31 ibidem, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales también tienen *“...funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

RESOLUCIÓN N° 0000547 DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD VOPAK COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.040.201-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, menciona que “...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales...”.

Que la Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición instituido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, preceptuando especialmente que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ...por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”

Que por medio del Radicado No. 1634 12 de diciembre de 2018, la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 860.040.201-5, representada legalmente por la señora MARIA DE LOS ANGELES VILLALBA, solicitó un permiso de Ocupación de Cauce para la instalación de una Piña de Amarre norte para tres cabos de popa con capacidad de tiro de 150 Ton de bollard Pull, para buques de 46.000 TDW, en el muelle de la terminal de VOPAK COLOMBIA S.A., en la ciudad de Barranquilla.

Que, una vez verificada la información aportada, esta Corporación emitió el Auto 2374 del 21 de diciembre de 2018, por medio del cual se admitió una solicitud de ocupación de cauce y se ordenó una visita de inspección técnica a la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A.

Que, por medio del Radicado No. 11961 del 24 de diciembre de 2018, la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A. presentó a esta Entidad soporte de pago y constancia de publicación de conformidad con lo estipulado en el Auto 2374 del 21 de diciembre de 2018.

Que posteriormente, con el objetivo de evaluar la solicitud de Ocupación de Cauce, el profesional adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita de inspección técnica el día 27 de diciembre de 2018 en las instalaciones en donde se iba a llevar a cabo la materialización del permiso, originándose el Informe Técnico No. 80 del 04 de febrero de 2019.

Que, habiéndose determinado la viabilidad técnica, de conformidad con el Informe No. 80 de 2019, esta Corporación a través de la Resolución 137 del 20 de febrero de 2019, autorizó la ocupación del cauce a la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A.S., y se dictaron otras disposiciones. En dicho acto administrativo se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A, identificada con Nit N°860.040.201-5, y representada legalmente por la señora Maria de los Angeles Villalba, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, la ocupación de cauce sobre el Rio Magdalena, para la construcción de una piña de amarre norte ubicada sobre el rio Magdalena, en el muelle de la terminal de Barranquilla de la sociedad en mención.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Ocupación de Cauce para la construcción de una piña de amarre norte ubicada sobre el rio Magdalena, para tres cabos de popa, con capacidad de tiro de 150 ton de bolard pull, para buques de 46.000 TDW. en el muelle de la terminal de Barranquilla de la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A, es autorizada dentro de las coordenadas X (N 1711650). Y (E 920800).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las obras a desarrollar por parte de la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A, identificada con Nit N°860.040 201-5, y representada legalmente por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

RESOLUCIÓN N° 0000547 DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD VOPAK COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.040.201-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

señora María de los Angeles Vllalba. o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deben cumplir con las siguientes obligaciones durante la construcción y montaje de la piña de amarre:

- *Establecer medidas destinadas a la conservación de los ecosistemas de humedales que puedan existir en la zona de influencia del proyecto.*
- *Realizar un modelo de sedimentos en el sector de río Magdalena, dando se va a desarrollar el proyecto, el cual debe entregarse en plazo máximo de 30 días y entregarse a la CRA el informe resultante.*
- *Presentar ante la C.RA un informe e de actividades que muestre el antes. durante y el después que se hicieron los trabajos sobre el río Magdalena, el cual debe contener registro fotográfico de todas las actividades realizadas y entregarlo a la CRA en un plazo máximo de 60 días, una vez terminado el trabajo.*
- *Cumplir y hacer cumplir al contratista que designe para la ejecución de las actividades de construcción y montaje de una (1) piña de amarre sobre el Río Magdalena con lo establecido en la Resolución No.472 de 2017, en cuanto al cargue, descargue transporte, almacenamiento escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*
- *Tramitar previamente ante esta Corporación la respectiva autorización, en caso de que en la actividad se necesite dragar.*
- *Realizar levantamientos batimétricos, con el fin de determinar si se ha producido sedimentación alrededor del proyecto, se debe realizar y entregar a la CRA con una frecuencia anual. En las zonas aledañas a la infraestructura que se pretende construir.*
- *Se debe llevar a cabo por parte de la empresa un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos generados durante la construcción de las piñas de amarre, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá enviar un informe de los residuos sólidos peligrosos generados, especificando tipo y cantidad de cada residuo, así como la fuente de generación. Esta información deberá remitirse a la Corporación una vez se termine la construcción de la piña de amarre norte.*
- *Las aguas residuales industriales que se generen del proceso de lavado de las piezas con las cuales se va a construir la piña, se les debe dar un adecuado tratamiento y una adecuada disposición, enviar informe a la CRA con registro fotográfico de la disposición final.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Antes del inicio de las actividades la empresa deberá obtener por parte de CORMAGDALENA, la respectiva concesión del área a intervenir."*

Que, mediante Radicado No. 7680 del 16 de septiembre de 2021, la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A., presentó una "solicitud de anulación de la Resolución 137 de 2019", aduciendo que ha gestionado ante La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, el otrosí No. 5 al contrato de Concesión Portuaria No. 003 del 04 de febrero de 1993, y que con ello, no requiere del instrumento de comando y control de autorización de ocupación de cauce otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., para la construcción y operación de una piña de amarre norte ubicado sobre el Río Magdalena, para tres cabos de popa, con capacidad de tiro de 150 Ton de Bolard Bull, para buques de 46.000 DWT, en el Muelle de la terminal de Barranquilla de la sociedad Vopak Colombia S.A.

Que con ocasión a la presentación de la solicitud expuesta previamente, el personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, con la finalidad de realizar seguimiento y control a la autorización de ocupación de cauce

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

RESOLUCIÓN N° 0000547 DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD
VOPAK COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.040.201-5 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

otorgada mediante Resolución 137 del 20 de febrero de 2019, realizó visita de inspección el día 20 de octubre de 2021, emitiendo el Informe Técnico No. 603 del 29 de diciembre de 2021, en el cual se describe lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La empresa VOPAK COLOMBIA S.A., se encuentra realizando plenamente sus actividades como instalación portuaria privada, destinada al almacenaje de graneles líquidos, con una logística especializada en el manejo de productos líquidos, como aceites vegetales, minerales y productos químicos.

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA:

Mediante documento radicado N° 0007680 del 16 de septiembre de 2021, la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A. presentó solicitud de anulación de la Resolución No. 137 del 20 de febrero de 2019, aduciendo que ha gestionado ante La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, el otrosí No. 5 al contrato de Concesión Portuaria No. 003 del 04 de febrero de 1993, y con ello, no requiere del instrumento de comando y control de autorización de ocupación de cauce otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., para la construcción y operación de una piña de amarre norte ubicado sobre el Río Magdalena, para tres cabos de popa, con capacidad de tiro de 150 Ton de Bolard Bull, para buques de 46.000 DWT, en el Muelle de la terminal de Barranquilla de la sociedad Vopak Colombia S.A.

CONSIDERACIONES TECNICAS C.R.A.

En atención a lo solicitado por la sociedad Vopak Colombia S.A., procede esta Autoridad ambiental a analizar desde el punto de vista técnico los argumentos presentados, estableciendo que no es factible acceder a lo requerido por la citada empresa, en virtud a que el Contrato de Concesión Portuaria y la Autorización de Ocupación de Cauce son instrumentos legales distintos y cada uno de estos tiene finalidades disimiles que están determinadas por la Ley y las normas, siendo la autorización de cauce un instrumento de comando y control ambiental para gestionar y atender, luego del aprovechamiento del recurso natural, los impactos ambientales que se generan, para este caso, por la ocupación del cauce del Río Magdalena, en desarrollo de la construcción y operación de una piña de amarre norte ubicado sobre el Río Magdalena, para tres cabos de popa, con capacidad de tiro de 150 Ton de Bolard Bull, para buques de 46.000 DWT, en el Muelle de la terminal de Barranquilla de la sociedad Vopak Colombia S.A.

Como se puede observar, a la C.R.A. le corresponde seguir cumpliendo sus funciones de autoridad ambiental en cuanto a las labores de seguimiento y control ambiental, toda vez que, la infraestructura (piña de amarre) instalada sobre el cauce del Río Magdalena, genera afectaciones y/o impactos que deben atenderse o gestionarse de acuerdo con las directrices y obligaciones señaladas por esta Autoridad ambiental en la Resolución 137 de 2019 y demás normas aplicables al caso.

CUMPLIMIENTO

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 137 del 2019.	<u>ARTICULO PRIMERO:</u> PARAGRAFO SEGUNDO: La obras a desarrollar por parte de la Sociedad VOPAK COLOMBIA S.A., deben cumplir con las siguientes obligaciones durante la construcción y montaje de la piña de amarre:	
	Establecer medidas destinadas a la conservación de los ecosistemas de humedales que puedan existir en la zona de influencia del proyecto.	No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

RESOLUCIÓN N° 0000547 DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD
VOPAK COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.040.201-5 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

	<i>Realizar un modelo de sedimentos en el sector del río Magdalena, donde se a desarrollar el proyecto, el cual debe entregarse en plazo máximo de 30 días y entregarse a la CRA el informe resultante.</i>	<i>No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.</i>
	<i>Presentar a la CRA, un informe que muestre el antes, durante y el después que se hicieron los trabajos sobre el río Magdalena, el cual debe contener registro fotográfico de todas las actividades realizadas y entregarlo a la CRA en un plazo máximo de 60 días, una vez terminado el trabajo.</i>	<i>No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.</i>
	<i>Cumplir y hacer cumplir al contratista que designe para la ejecución de las actividades de construcción y montaje de una (1) piña de amarre sobre el río Magdalena con lo establecido en la Resolución No. 472 de 2017, en cuanto la cague, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.</i>	<i>No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.</i>
	<i>Tramitar previamente ante la Corporación la respectiva autorización, en caso de que en la actividad se requiera dragar.</i>	<i>No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.</i>
	<i>Realizar levantamientos batimétricos, con el fin de determinar si se ha producido sedimentación alrededor del proyecto, se debe realizar y entregar a la CRA con una frecuencia anual. En las zonas aledañas a la infraestructura que se pretende construir.</i>	<i>No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.</i>
	<i>Se debe llevar a cabo por parte de la empresa un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos generados durante la construcción de las piñas de amarre, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá enviar un informe de los residuos peligrosos generados, especificando tipo y cantidad de cada residuo, así como la fuente de generación. Esta información deberá remitirse a la Corporación una vez se termine la construcción de la piña de amarre norte.</i>	<i>No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.</i>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

RESOLUCIÓN N° 0000547 DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD
VOPAK COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.040.201-5 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

	<i>Las aguas residuales industriales que se generen del proceso de lavado de las piezas con las cuales se a construir la piña, se les debe dar un adecuado tratamiento y una adecuada disposición, enviar informe a la CRA con registro fotográfico de la disposición final.</i>	<i>No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.</i>
	<i>PARAGRAFO TERCERO: Antes del inicio de las actividades, la empresa deberá obtener por parte de CORMAGDALENA, la respectiva concesión del área a intervenir.</i>	<i>No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.</i>

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realiza visita a la sociedad VOPAK de Colombia S.A., a la autorización de ocupación de cauce y se observó lo siguiente:

VOPAK Colombia S.A., es una instalación portuaria privada, destinada al almacenaje de graneles líquidos, con una logística especializada en el manejo de productos líquidos, como aceites vegetales, minerales y productos químicos, así como la atención de buques tanqueros. Esta cuenta en la parte norte de la sociedad con una piña de atraque para cargue y descargue de líquidos al granel de los buques, se encuentra en total operación y no presenta a simple vista presencia de contaminantes.

CONCLUSIONES

- 1 VOPAK COLOMBIA S.A., está operando la instalación portuaria y almacenando líquidos a granel, la piña de atraque está operando para el cargue y descargue de buques.
- 2 VOPAK COLOMBIA S.A., no ha dado cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución 137 de 2019, referidas a:
 - *Establecer medidas destinadas a la conservación de los ecosistemas de humedales que puedan existir en la zona de influencia del proyecto.*
 - *Realizar un modelo de sedimentos en el sector del río Magdalena, donde se a desarrollar el proyecto, el cual debe entregarse en plazo máximo de 30 días y entregarse a la CRA el informe resultante.*
 - *Presentar a la CRA, un informe que muestre el antes, durante y el después que se hicieron los trabajos sobre el río Magdalena, el cual debe contener registro fotográfico de todas las actividades realizadas y entregarlo a la CRA en un plazo máximo de 60 días, una vez terminado el trabajo.*
 - *Cumplir y hacer cumplir al contratista que designe para la ejecución de las actividades de construcción y montaje de una (1) piña de amarre sobre el río Magdalena con lo establecido en la Resolución No. 472 de 2017, en cuanto la cague, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*
 - *Tramitar previamente ante la Corporación la respectiva autorización, en caso de que en la actividad se requiera dragar.*
 - *Realizar levantamientos batimétricos, con el fin de determinar si se ha producido sedimentación alrededor del proyecto, se debe realizar y entregar a la CRA con una frecuencia anual. En las zonas aledañas a la infraestructura que se pretende construir.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

RESOLUCIÓN N° 0000547 DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD VOPAK COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.040.201-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- *Se debe llevar a cabo por parte de la empresa un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos generados durante la construcción de las piñas de amarre, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá enviar un informe de los residuos peligrosos generados, especificando tipo y cantidad de cada residuo, así como la fuente de generación. Esta información deberá remitirse a la Corporación una vez se termine la construcción de la piña de amarre norte.*
- *Las aguas residuales industriales que se generen del proceso de lavado de las piezas con las cuales se a construir la piña, se les debe dar un adecuado tratamiento y una adecuada disposición, enviar informe a la CRA con registro fotográfico de la disposición final.*
- *Antes del inicio de las actividades, la empresa deberá obtener por parte de CORMAGDALENA, la respectiva concesión del área a intervenir.*

Los argumentos presentados y expuestos por la Sociedad VOPAK COLOMBIA S.A. mediante documento radicado No. 0007680 del 16 de septiembre de 2021, para la anulación de la Resolución No. 137 de 2019 por medio de la cual se autorizó a dicha empresa para construcción de una piña de amarre, carecen de rigor técnico de acuerdo con las consideraciones técnicas establecidas en el este informe.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



*Foto 1. Vista de la piña de amarre ubicada en la parte Norte de la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A.
Lugar: VOPAK COLOMBIA S.A.
Fecha: 20 de octubre de 2021”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que, como se mencionó previamente, mediante Radicado No. 7680 del 16 de septiembre de 2021, la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A., presentó una “solicitud de anulación de la Resolución 137 de 2019”, aduciendo que ha gestionado ante La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, el otrosí No. 5 al contrato de Concesión Portuaria No. 003 del 04 de febrero de 1993, y que con ello, no requiere del instrumento de comando y control de autorización de ocupación de cauce otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., para la construcción y operación de una piña de amarre norte ubicado sobre el Rio Magdalena, para tres cabos de popa, con capacidad de tiro de 150 Ton de Bolard Bull, para buques de 46.000 DWT, en el Muelle de la terminal de Barranquilla de la sociedad Vopak Colombia S.A.

Que en razón de lo anterior y en virtud del seguimiento y control realizado por esta corporación a la autorización de ocupación de cauce otorgada mediante Resolución 137 del 20 de febrero de 2019, se realizó visita de inspección el día 20 de octubre de 2021, emitiendo el Informe Técnico No. 603 del 29 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

RESOLUCIÓN N° **0000547** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD VOPAK COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.040.201-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con el mencionado expertico técnico y de acuerdo con el análisis jurídico del caso concreto, no es factible acceder a lo requerido por la citada sociedad, toda vez que el Contrato de Concesión Portuaria y la Autorización de Ocupación de Cauce, son instrumentos legales distintos, los cuales tienen una finalidad y naturaleza jurídica diferente de acuerdo con las normas que los regulan.

Que la concesión portuaria es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos¹.

Que en ese estado de cosas, es importante mencionar que según lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 161 de 1994, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, es un ente corporativo especial del orden nacional, el cual funciona como una Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, es decir, que CORMAGDALENA no es autoridad ambiental, por tal motivo no otorga ningún tipo de instrumento ambiental, si no que sus funciones mas bien se relacionan con el uso sostenible en la actividad portuaria.

Que *a contrario sensu*, el permiso de ocupación de cauce es un instrumento de comando y control ambiental, el cual establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, **que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente**. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas². (Subrayas y negrillas fuera del texto original). Así mismo, la autorización de ocupación de cauce sirve como mecanismo para gestionar y atender, luego del aprovechamiento del recurso natural, los impactos ambientales que se generan, que para este caso, se genera por la ocupación del cauce del Rio Magdalena en desarrollo de la construcción y operación de una piña de amarre norte ubicado sobre el rio para tres cabos de popa con capacidad de tiro de 150 Ton de Bolard Bull y para buques de 46.000 DWT, en el Muelle de la terminal de Barranquilla de la sociedad Vopak Colombia S.A.

Que en ese sentido, a esta autoridad ambiental le corresponde seguir cumpliendo sus funciones de autoridad ambiental en cuanto a las labores de seguimiento y control ambiental, toda vez que, la infraestructura (piña de amarre) instalada sobre el cauce del Rio Magdalena, genera afectaciones y/o impactos que deben atenderse o gestionarse de acuerdo con las directrices y obligaciones señaladas por esta Autoridad ambiental en la Resolución 137 de 2019 y demás normas ambientales aplicables al caso.

Que esta corporación como máxima autoridad ambiental del departamento del Atlántico y partiendo del hecho de que existen unas obligaciones pendientes entre la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A. y esta entidad en virtud de la Resolución 137 del 20 de febrero de 2019, resultaría contrario a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 el

¹ Artículo 5.2 de la Ley 01 del 10 de enero de 1991, por cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

RESOLUCIÓN N° 0000547 DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD VOPAK COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.040.201-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

entrar a acoger su solicitud dejando a la deriva las obligaciones ambientales contenidas en dicha resolución. Esto, toda vez que no han dejado de existir las responsabilidades y/o afectaciones ambientales que se forjaron con ocasión a la construcción y operación de la piña de amarre norte ubicado sobre el Rio Magdalena.

Que por otro lado, con base en los argumentos presentados en el Radicado 7680 de 2021, no se evidencia fundamento jurídico alguno que permita conceder lo solicitado, así como tampoco se mencionan argumentos técnicos que logren convencer a esta entidad de la legitimación de la moción deprecada.

Que aunado a lo anterior, es de advertir que lo dispuesto en el numeral 10 del Radicado en comento, no representa la realidad, ya que no se ha dado cumplimiento total a los aspectos ambientales y obligaciones dispuestas en la Resolución 137 de 2019. Prueba de ello, es la expedición por parte de esta Autoridad Ambiental del Informe Técnico 603 de 2021; acto administrativo este que convalida fácticamente el hecho de que aún se encuentran inconclusas las obligaciones adquiridas en virtud de la Resolución 137 de 2019.

Que partiendo de las apreciaciones jurídicas expuestas en la jurisprudencia constitucional, en donde se esboza la posición que asume la Corte Constitucional frente a las disposiciones de la Ley 01 de 1991, Estatuto Portuario y la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental. En dicha confrontación normativa, la Corte Constitucional aclara que en materia relativa a la declaración de impacto ambiental:

"esta fue regulada dentro de un conjunto normativo sistemático que contiene el diseño de una política global en materia de preservación y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, la cual debe ser ejecutada a través del Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades a quienes se les ha confiado la ejecución de dicha política"³

Razón por la cual, mal haría esta Corporación atribuyendo tales facultades de control de impactos ambientales a alguna otra entidad ajena en cuanto a dichas funciones y competencias.

Que de igual forma, dando alcance a la decisión expresada anteriormente, se ha pronunciado la Corte Constitucional, arguyendo que lo determinado en el artículo 15 de la Ley 01 de 1991, Estatuto de Puertos Marítimos, se encuentra en abierta contradicción con las normas posteriores de la ley 99 de 1993, que atribuyen competencia tanto al Ministerio del Ambiente como a las Corporaciones Autónomas Regionales para regular, intervenir y controlar, sin limitación alguna aunque razonablemente, las acciones de los sujetos públicos y privados con el fin de asegurar a todas las personas el goce de un ambiente sano y la utilización racional de los recursos naturales renovables, prevenir, mitigar y controlar el deterioro del ambiente y de dichos recursos y contribuir a su restauración (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 23, 31 y 42 a 52 de la ley 99 de 1993)⁴.

Que con base en la anterior fundamentación y el razonamiento expuesto, esta Corporación, infiere que no es factible desde el punto de vista técnico y/o jurídico el acceder a la petición de "anulación" contenida en el Radicado No. 7680 del 16 de septiembre de 2021, interpuesta por la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A., siendo que además, esta autoridad ambiental es un ente corporativo de carácter público que toma

³ Corte Constitucional. Sentencia C -474 de 1994, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C -526 de 1994, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

RESOLUCIÓN N° **0000547** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD VOPAK COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.040.201-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

sus decisiones de forma administrativa y no judicial, por lo que en virtud del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), estas últimas recaen exclusivamente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*“(…) **ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”*

Que en congruencia con lo antedicho, es pertinente mencionar que la nulidad de que trata el artículo anterior, es un medio de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir que los jueces del conocimiento son los competentes para declarar nulidades de esta naturaleza, es decir que dicha facultad es judicial y no administrativa.

Que en ese estado de cosas, se exhorta a la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A, para que de cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 137 de 2019, so pena de que se configuren los supuestos facticos para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud con Radicado No. 7680 del 16 de septiembre de 2021, interpuesta por la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 860.040.201-5, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR a la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A, con NIT. 860.040.201-5, representada legalmente por el señor DIEGO REDONDA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.577.280, y/o quien hiciere sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, para que, de manera INMEDIATA, posterior a la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo, presente información que soporte el cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución No. 137 del 20 de febrero de 2019:

- Establecer medidas destinadas a la conservación de los ecosistemas de humedales que puedan existir en la zona de influencia del proyecto.
- Realizar un modelo de sedimentos en el sector del río Magdalena, donde se a desarrollar el proyecto, el cual debe entregarse en plazo máximo de 30 días y entregarse a la CRA el informe resultante.
- Presentar a la CRA, un informe que muestre el antes, durante y el después que se hicieron los trabajos sobre el río Magdalena, el cual debe contener registro fotográfico de todas las actividades realizadas y entregarlo a la CRA en un plazo máximo de 60 días, una vez terminado el trabajo.
- Cumplir y hacer cumplir al contratista que designe para la ejecución de las actividades de construcción y montaje de una (1) piña de amarre sobre el río Magdalena con lo establecido en la Resolución No. 472 de 2017, en cuanto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

RESOLUCIÓN N° 0000547 DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD VOPAK COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.040.201-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

la cague, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

- Tramitar previamente ante la Corporación la respectiva autorización, en caso de que en la actividad se requiera dragar.
- Realizar levantamientos batimétricos, con el fin de determinar si se ha producido sedimentación alrededor del proyecto, se debe realizar y entregar a la CRA con una frecuencia anual. En las zonas aledañas a la infraestructura que se pretende construir.
- Se debe llevar a cabo por parte de la empresa un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos generados durante la construcción de las piñas de amarre, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá enviar un informe de los residuos peligrosos generados, especificando tipo y cantidad de cada residuo, así como la fuente de generación. Esta información deberá remitirse a la Corporación una vez se termine la construcción de la piña de amarre norte.
- Las aguas residuales industriales que se generen del proceso de lavado de las piezas con las cuales se a construir la piña, se les debe dar un adecuado tratamiento y una adecuada disposición, enviar informe a la CRA con registro fotográfico de la disposición final.
- Antes del inicio de las actividades, la empresa deberá obtener por parte de CORMAGDALENA, la respectiva concesión del área a intervenir.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo al que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección Vía 40 No. 85-174 del Distrito de Barranquilla, Atlántico, así como también se tendrá en cuenta la siguiente dirección electrónica: maria.villalba@vopak.com - mauricio.estrada@vopak.com y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad VOPAK COLOMBIA S.A., deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

RESOLUCIÓN N° **0000547** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD VOPAK COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.040.201-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO: El Informe técnico No. 0603 del 29 de diciembre de 2021 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

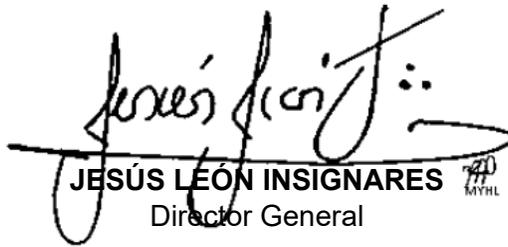
ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar el expediente No. 0202-178, correspondiente a la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

27.JUN.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
Director General

EXP: 0202-178

Proyectó: Efrain Romero, Profesional Universitario Gestión Ambiental.-

Proyectó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Aprobó/Vo. Bo.: Juliette Sleman Chams – Subdirectora Gestión Ambiental (E) / Asesora Dirección.- 